



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	050344089002 2023-00361-01
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSE ANIBAL MONCADA ALZATE
Demandado	GABRIEL DE JESUS ACEVEDO ARBOLEDA
Asunto	DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	485

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Andes (Antioquia) y Promiscuo Municipal de Jardín (Antioquia), ambos del circuito judicial de Andes, para conocer del proceso ejecutivo con título quirografario promovida por JOSE ANIBAL MONCADA ALZATE en contra de GABRIEL DE JESUS ACEVEDO ARBOLEDA.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El día veinte (20) de junio del año que corre el señor JOSE ANIBAL MONCADA ALZATE radica en el juzgado promiscuo municipal de Jardín (Antioquia) una demanda ejecutiva singular o con título quirografario en contra GABRIEL DE JESUS ACEVEDO ARBOLEDA y en la misma se afirmó que el domicilio del demandado era el municipio de Andes y que su dirección para notificaciones era finca "La Dicha" del corregimiento de San José del mismo municipio de Andes, Antioquia, pero, al momento de enunciar el factor competencia, el apoderado del demandante afirma que es el municipio de Jardín el competente

para conocer de la demanda por ser el lugar de cumplimiento de la obligación demandada.

Como el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín difería de lo último dicho envió el dossier a sus homólogos de esta población el dossier del caso y alegando que el fuero que debía primar en el presente asunto, lo es del domicilio del demandado.

Recibida la demanda en el reparto de los Jueces Promiscuos Municipales de la demanda le correspondió conocer al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal quien, en auto del día decidió "que no tiene competencia para asumir (su) conocimiento ... y, consecuentemente, se propone **colusión (sic)** negativa de competencia conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. ..." y trayendo como antecedente jurisprudencial lo dicho por la Corte Suprema en el auto AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, que reza así en uno de sus acápite:

"Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»

CONSIDERACIONES

El conflicto que ahora se decide se planteó entre Juzgados de un mismo circuito judicial y por tal razón es este despacho judicial, como superior funcional de ambos, la autoridad encargada de dirimirlo según lo establece el Código General del proceso.

Lo que corresponde definir en este caso es cuál de los dos juzgados en disputa corresponde asumir el conocimiento del mencionado asunto, en razón del factor territorial.

En punto del factor de competencia territorial para el proceso contencioso en cuyo trámite se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia que ocupa nuestra atención, es del caso precisar que resulta aplicable tanto el criterio

general según el cual el competente es el juez del domicilio del demandado (num. 1º del artículo 28 del Código General del Proceso), como el del lugar del cumplimiento de la obligación demandada (num. 3º).

Se tiene, entonces, que la competencia territorial para conocer del proceso ejecutivo que ocupa la atención de este operador judicial es concurrente por elección, que según la Corte Suprema de Justicia “operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso)”¹.

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el artículo 28-1 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Es de advertir que la circunstancia de haberse señalado como lugar de domicilio del demandado el municipio de Andes (Antioquia), le daba competencia al juez de ese municipio para adelantar el asunto, y aunque no se discute que el juzgador de Jardín (Antioquia) también resulta competente para conocer de las pretensiones de la demanda por ser el lugar del cumplimiento de la obligación dineraria demandada, lo cierto es que esa no era la clara intención del ejecutante, quien dirigió y radicó su escrito de demanda ante este despacho judicial, no pudiendo el regente de tal juzgado modificar motu proprio y sin ninguna argumentación válida para ello, la elección del ejecutante.

Entonces, en sana lógica, se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente para conocer del aludido asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín (Antioquia).

Con todo, se destaca que el desencuentro conceptual entre los jueces enfrentados se origina en que ambos atienden a la información suministrada en la demanda², de suerte que aunque resulta pacífico que el juez de Jardín (Antioquia) es el competente según las normas invocadas y desde el punto de vista de la elección del ejecutante, también es cierto que “si se presenta divergencia de criterios sobre ello, será a través de los medios ordinarios de defensa y de los mecanismos de saneamiento como deben las partes enfrentar

¹ AC1470-2021

² Lo cual tiene asidero jurisprudencial por cuanto la Corte Suprema de Justicia precisó “que la información determinante de la asignación del trabajo judicial se halla principalmente en la demanda y no en sus anexos, de suerte que deberá estarse la autoridad judicial a las afirmaciones en ella contenidas”(auto de 10 de diciembre de 2009, Exp. 2009-01285-00)

esos asuntos”³, sin perjuicio de las facultades oficiosas que en tal sentido tiene el juez y máxime cuando, como en este caso, la parte demandante no fue clara, ab initio, en el señalamiento del funcionario competente para asumir el conocimiento del asunto que se le ponía a disposición.

En armonía con lo dicho, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín (Antioquia) es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia.

SEGUNDO: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes (Antioquia).

NOTIFÍQUISE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.142** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

³ ibidem

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f445fd796a1f3284955d8543c39b40874f3565b5f36dbd6887cef957ef3521**

Documento generado en 23/08/2023 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>